



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**RESOLUCIÓN TC/0007/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-09-2020-0016, relativo al incidente de ejecución de sentencias presentado por Miguel Ángel Espinosa Eusebio, respecto de la Sentencia TC/0171/19, dictada el veintiuno (21) de julio de dos mil diecinueve (2019) por el Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y Miguel Valera Montero; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185 de la Constitución; 9 y 50 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece(13) de junio de dos mil once (2011), y de la Resolución núm. TC/0001/18, del 5 de marzo de 2018, dicta la siguiente resolución:

**I. ANTECEDENTES**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VISTO:** El expediente núm. TC-05-2016-0371, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Miguel Ángel Espinosa Eusebio contra la Sentencia núm. 00285/2016, dictada el cuatro (4) de julio de dos mil dieciséis (2016) por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

**VISTA:** La Sentencia TC/0171/19, dictada el cuatro (4) de julio de dos mil dieciséis (2016) por el Tribunal Constitucional con ocasión del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo descrito en su parte anterior. Su dispositivo, copiado íntegramente, expresa:

*PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Miguel Ángel Espinosa Eusebio contra la Sentencia núm. 00285/2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de julio de dos mil dieciséis (2016).*

*SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo antes citado y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 00285/2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de julio de dos mil dieciséis (2016).*

*TERCERO: ACOGER, la acción constitucional de amparo interpuesta por Miguel Ángel Espinosa Eusebio contra la Policía Nacional, por los motivos expuestos.*

*CUARTO: ORDENAR a la Policía Nacional, la reintegración de Miguel Ángel Espinosa Eusebio en el grado que ostentaba al momento de su puesta en baja, la cual se produjo el treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*QUINTO: OTORGAR un plazo de sesenta (60) días calendarios, a contar a partir de la fecha de la notificación de esta decisión, para que la Policía Nacional cumpla con el mandato del ordinal cuarto de esta sentencia.*

*SEXTO: IMPONER una astreinte de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, en contra de la Policía Nacional, a ser aplicada a favor del accionante: Miguel Ángel Espinosa Eusebio.*

*SÉPTIMO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.*

*OCTAVO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Miguel Ángel Espinosa Eusebio; a la parte recurrida, Policía Nacional; a la Procuraduría General Administrativa.*

*NOVENO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional. (sic)*

**VISTO:** El escrito referente a la presentación de incidencias que han impedido la ejecución de la Sentencia TC/0171/19 y solicitud de llamamiento al cumplimiento de la indicada decisión en cuanto al pago de los salarios; así como los documentos que la acompañan. Este, en síntesis, se fundamenta en los argumentos siguientes:

*Que hemos hecho todas las diligencias posibles y la Policía Nacional a través del encargado de sueldo se niega a pagarle los salarios desde la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cancelación hasta su reintegro, tal y como establece la sentencia No. TC/0171/19, de fecha 21/6/2019, establecida en la página No. 23, letra Z'. (sic)*

Considerando lo anterior, el requirente pide formalmente lo siguiente:

*Primero: Acoger nuestro pedimento por ser solicitado conforme al derecho.*

*Segundo: Hacer un llamamiento a la Policía Nacional, para que cumpla con la sentencia No. TC/0171/19, de fecha 21/6/2019, establecida en la página No. 23, letra Z y siguientes.*

*Tercero: Que se le aplique a la Policía Nacional la resolución No. TC/0001/18, de este prestigioso y alto tribunal.*

**VISTA:** La Comunicación USES-0145-2020, emitida el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020) por el secretario del Tribunal Constitucional, a los fines de comunicar al licenciado Víctor Rodríguez, procurador general administrativo, el escrito de solicitud de seguimiento de ejecución de sentencia antes mencionado. Esta fue acusada de recibo el doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**VISTA:** La Comunicación USES-0146-2020, emitida el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020) por el secretario del Tribunal Constitucional, a los fines de comunicar a la Policía Nacional el escrito de solicitud de seguimiento de ejecución de sentencia antes mencionado. Esta fue acusada de recibo el doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**VISTA:** La Comunicación USES-0147-2020, emitida el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020) por el secretario del Tribunal



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitucional, a los fines de comunicar a Edward Ramón Sánchez González, en su condición de director general de la Policía Nacional, el escrito de solicitud de seguimiento de ejecución de sentencia antes mencionado. Esta fue acusada de recibo el doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**VISTO:** El escrito de opinión producido y depositado ante la Secretaría General del Tribunal Constitucional, el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por la Dirección General de la Policía Nacional con motivo del incidente de dificultad de ejecución de la Sentencia TC/0171/19 presentado por Miguel Ángel Espinosa Eusebio, cuyos argumentos y conclusiones son:

*ÚNICO: Que la Policía Nacional, dio cumplimiento a la referida Sentencia en todos sus contenidos y respetando en su principio que las mismas son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado, según lo establecido en el artículo 184 de la Constitución de la República y según el Oficio No. 00539 de fecha 08/01/2021. (sic)*

**VISTOS:** Los documentos que acompañan el escrito de opinión producido por la Dirección General de la Policía Nacional.

**VISTO:** El escrito sobre desestimación al seguimiento de ejecución de la Sentencia TC/0171/19, del veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019), depositado por el abogado constituido y apoderado especial del señor Miguel Ángel Espinosa Eusebio —mismo que abrió el incidente por dificultad de ejecución que nos ocupa—, el siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023), indicando lo siguiente:

- a. *Que en fecha 10 de noviembre del año 2020 solicitamos ante ese Alto Tribunal el seguimiento de la sentencia No. TC/0171/19, de fecha 21/6/2019, por el motivo que el encargado de nómina de la Policía*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Nacional en ese momento, se negaba a cumplir con los pagos y resarcimiento económicos establecidos por la misma. (sic)*

b. *Que dicha sentencia ya fue cumplida y resarcida en su totalidad, por lo tanto, solicitamos a este Honorable Tribunal lo siguiente: Dejar sin efecto el procedimiento de seguimiento a la misma por haberse cumplido en su totalidad. (sic)*

**VISTO:** El informe USES-0015-2023, emitido por la Unidad de Seguimiento de las Sentencias del Tribunal Constitucional y evaluado por el Pleno del Tribunal Constitucional, donde dicha unidad considera lo siguiente:

*Esta Unidad se encuentra apoderada del expediente núm. TC-09-2020-0016, relativo al incidente de ejecución de sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, incoado por el señor Miguel Ángel Espinosa Eusebio, contra la Sentencia TC/0171/19, dictada por el Tribunal Constitucional, el veintiuno (21) de junio del año dos mil dieciséis (2016).*

*Se pueden comprobar, por los documentos que reposan en el expediente, los hechos siguientes:*

- 1. Que el once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020), el señor Miguel Ángel Espinosa Eusebio apoderó al Tribunal Constitucional de una solicitud de seguimiento de ejecución de la Sentencia TC/0171/19.*
- 2. Que, el siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023), el señor Miguel Ángel Espinosa Eusebio, por intermedio de su abogado, depositó instancia contentiva de desistimiento de la presente solicitud de seguimiento de ejecución de la Sentencia TC/0171/19.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. *Es relevante precisar que, entre la documentación aportada por la parte solicitante, no consta poder especial otorgado por el señor Miguel Ángel Espinosa Eusebio a favor del licenciado Nivin Espinosa Mora para desistir de la presente solicitud.*

*Ante el desistimiento de la parte solicitante de la solicitud de seguimiento de ejecución de la Sentencia TC/0171/19 y lo establecido en el literal b del artículo 12 de la Resolución TC/0001/18, esta Unidad colige que procede el archivo definitivo del expediente núm. TC-09-2020-0016. (sic)*

**VISTOS:** Los artículos 68, 69, 72, 184, 185.4 y 186 de la Constitución dominicana, proclamada el trece (13) de junio de dos mil quince (2015).

**VISTA:** La Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, promulgada el trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**VISTA:** La Resolución TC/0001/18, del cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018), que aprueba el Manual de Procedimiento de la Unidad de Seguimiento de la Ejecución de las Sentencias.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Competencia**

Este tribunal constitucional se declara competente para conocer del presente incidente sobre dificultad de ejecución de sentencias emitidas por este colegiado constitucional. Esto, en virtud de lo establecido en el artículo 185.4 de la Constitución dominicana; los artículos 9 y 50 de la Ley núm. 137-11, Orgánica



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, promulgada el trece (13) de junio de dos mil once (2011), y la Resolución TC/0001/18, que aprueba el Manual de Procedimiento de la Unidad de Seguimiento de Ejecución de las Sentencias, emitida el cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

**2. Legitimación activa del solicitante**

a. Los términos del artículo 8 de la Resolución TC/0001/18, en cuanto a la calidad que debe ostentar cualquier interesado en presentar una solicitud de esta naturaleza, precisan:

*Cualquier parte o persona física o jurídica, estatal o privada, que haya sido beneficiaria de una sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, se encuentra legitimada para interponer la solicitud de seguimiento de la sentencia.*

*Párrafo I. El solicitante deberá suministrar toda la información que le sea requerida por la USES y que permita a la Unidad determinar los avances en la ejecución de las decisiones del Tribunal.*

b. A partir de la glosa procesal, constatamos que el señor Miguel Ángel Espinosa Eusebio, solicitante, ha sido el beneficiario de la Sentencia TC/0171/19. En ese sentido, cuenta con la legitimación procesal activa suficiente para plantear al Tribunal Constitucional los inconvenientes que se le han presentado en su ejecución y, en consecuencia, procurar la adopción de medidas que tiendan a vencer la reticencia de las autoridades públicas obligadas a su cumplimiento.





## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **3. Inadmisibilidad del incidente de ejecución de sentencia del Tribunal Constitucional**

Luego de verificar que la presente solicitud satisface los requisitos de competencia y legitimación contenidos en la norma, determinamos su inadmisibilidad por las razones siguientes:

a. Este tribunal constitucional, el veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019), dictó la Sentencia TC/0171/19, con la cual admitió el recurso de revisión constitucional en materia de amparo, revocó la sentencia recurrida, admitió la acción constitucional de amparo y la acogió, en cuanto al fondo, por haberse comprobado la violación a derechos fundamentales del señor Miguel Ángel Espinosa Eusebio. En ese sentido, ordenamos allí que la Policía Nacional reintegrara al justiciable al grado que ostentaba al momento de ser dado de baja, para lo cual se le otorgó un plazo de sesenta (60) días calendario computables a partir de la notificación de la decisión y se impuso una astreinte de cinco mil con 00/100 pesos dominicanos (\$5,000.00), con cargo a la Policía Nacional por cada día en que se retrase el cumplimiento de la decisión luego de vencido el plazo anterior, en beneficio del accionante.

b. Luego de que se consumara el reintegro del señor Miguel Ángel Espinosa Eusebio, más no el pago de los salarios que dejó de percibir durante el intervalo de tiempo que duró separado irregularmente del servicio policial activo, éste planteó al Tribunal Constitucional el presente incidente por dificultades en la ejecución de la sentencia referida anteriormente.

c. Durante la fase de instrucción y sustanciación de este expediente ante la Unidad de Seguimiento de Ejecución de las Sentencias del Tribunal Constitucional (USES), el requirente, señor Miguel Ángel Espinosa Eusebio, depositó, el siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023), un escrito formal indicándole a esta corporación constitucional que la Policía Nacional cumplió



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en su totalidad la Sentencia TC/0171/19 y, por ende, resarcíó las conculcaciones a sus derechos fundamentales por las que inicialmente accedió ante la justicia constitucional en materia de amparo.

d. Situados en el escenario anterior, el párrafo II del artículo 11 de la Resolución TC/0001/18, del cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018), que establece el Manual de Procedimiento de la Unidad de Seguimiento de Ejecución de las Sentencias (USES), dispone:

*Párrafo II. En caso de que la persona física, institución pública o privada sobre la cual recae la obligación del cumplimiento de la decisión, argumente que la misma fue debidamente ejecutada, deberá proporcionar al Tribunal constancia de su cumplimiento. Si este fuere el caso, la USES procederá a remitir dicha información a la (s) parte (s) solicitante (s) y beneficiarias del cumplimiento de la decisión. Si la (s) parte (s) beneficiarias del cumplimiento de la decisión constatan la autenticidad de las pruebas aportadas por la parte requerida, el expediente quedaría archivado, previa confirmación del Pleno del tribunal.*

e. Asimismo, el artículo 12, letra b), del indicado Manual de Procedimiento establece que: “en caso de haberse dado cumplimiento a la decisión, [la USES] recomendará la confirmación del archivo definitivo del expediente”.

f. De acuerdo a lo constatado previamente, la parte requirente luego de presentar el incidente que nos concierne para resolver las dificultades en la ejecución de la Sentencia TC/0171/19, el siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023), manifestó por escrito su falta de interés en que el incidente en cuestión sea decidido por el Tribunal Constitucional; ya que la parte obligada a su cumplimiento, a saber: la Policía Nacional, obtemperó al cumplimiento



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

satisfactorio de lo ordenado en la sentencia y, por ende, quedaron satisfechas sus pretensiones de protección a sus derechos fundamentales.

g. El Tribunal Constitucional, en el marco de los procesos y procedimientos de justicia constitucional bajo su fuero se ha referido en ocasiones anteriores a la falta de objeto e interés jurídico como un móvil para la inadmisibilidad del requerimiento planteado, entre otros escenarios, cuando el fin buscado o perseguido se ha consumado. Al respecto, en la Sentencia TC/0144/16, del veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016), indicamos que:

*Los medios de inadmisión establecidos en el artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), son de un carácter meramente enunciativo, más no limitativo, pues en la medida que pueda manifestarse alguna cuestión que tienda a hacer inadmisibile la acción, como es la falta de objeto, es facultad del juez pronunciarla. Al respecto –sobre la falta de objeto– ha establecido el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0072/13, del siete (7) de marzo de dos mil trece (2013), que:*

*[l]a falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso no surtiría ningún efecto, por haber desaparecido la causa que da origen al mismo, es decir, carecería de sentido que el Tribunal lo conozca, (...).*

h. En ese orden, al quedar consumado el motivo de la pretensión que ha movilizado el presente incidente de ejecución de la Sentencia TC/0171/19, a saber, su cumplimiento cabal por parte de la Policía Nacional conforme a lo acreditado por la parte requirente y beneficiaria de la decisión, señor Miguel Ángel Espinosa Eusebio, resulta evidente que el objeto del mismo ha desaparecido, lo mismo con el interés del peticionante en que el Tribunal se pronuncie en cuanto al fondo del mismo.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. Así las cosas, ha lugar a declarar inadmisibile el presente incidente de ejecución por falta de objeto e interés del requirente y, en consecuencia, ordenar el archivo definitivo del caso conforme a los términos del artículo 12, letra b), de la Resolución TC/0001/18, del cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta; en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile el incidente de ejecución de sentencias presentado por Miguel Ángel Espinosa Eusebio respecto de la Sentencia TC/0171/19, dictada el veintiuno (21) de julio de dos mil diecinueve (2019) por el Tribunal Constitucional, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: DISPONER** el archivo definitivo del presente expediente relativo al indicado incidente de ejecución de la Sentencia TC/0171/19, dictada el veintiuno (21) de julio de dos mil diecinueve (2019) por el Tribunal Constitucional, presentado por Miguel Ángel Espinosa Eusebio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 12, letra b), del Manual de Procedimiento de la Unidad de Seguimiento de Ejecución de las Sentencias (USES), contenido en la Resolución TC/0001/18, del cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: ORDENAR** que la presente resolución sea notificada, por Secretaría, a la parte solicitante, Miguel Ángel Espinosa Eusebio; a la parte requerida, Dirección General de la Policía Nacional, y a la Procuraduría General Administrativa.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente resolución es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**